

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2017-00922 PERTENENCIA de JOSE GUILLERMO CORAL ASTORQUIZA contra RICARDO ALBERTO CORAL ASTORQUIZA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

Por medio de libelo incoado, mediante apoderado judicial el señor JOSE GUILLERMO CORAL ASTORQUIZA, solicitó al despacho que se declare la propiedad por vía de prescripción extraordinaria sobre el vehículo de placas BUI 457 de la Oficina de Tránsito de Bucaramanga Santander, marca LADA, LINEA 2104, MODELO 1994, 5 pasajeros, color blanco, cilindraje 1500, motor 2788159, chasis XTA210430PO404371, SERIE P0404371, servicio particular, clase CAMIONETA, carrocería tipo STAT WAGON.

Los presupuestos fácticos de la demanda, se resumen así:

1°. El señor RICARDO ALBERTO CORAL ASTORQUIZA, adquirió el vehículo de placas BUI 457 de la Oficina de Tránsito de Bucaramanga, Santander, marca LADA, LINEA 2104, Modelo 1994, color blanco, cilindraje 1500, motor 2788159, chasis XTA210430PO404371, SERIE P0404371, servicio particular, clase CAMIONETA, carrocería tipo STAT WAGON, el 13 de abril de 1994.

2°. El señor RICARDO ALBERTO CORAL ASTORQUIZA obtuvo crédito con AUTOZAR S.A. NIT 800149003 afectando con prenda el vehículo objeto de esta demanda, el cual se canceló en su totalidad desde el año 1995.

3°. Dicho vehículo se otorgó en venta al señor RICARDO ALBERTO CORAL ASTORQUIZA, por la sociedad AUTOZAR S.A., con domicilio en Bucaramanga Santander.

4°. El vehículo en mención fue adquirido por el demandante JOSE GUILLERMO CORAL ASTORQUIZA, como parte de pago de una deuda contraída por el propietario de este vehículo con el demandante.

5°. El señor JOSE GUILLERMO CORAL ASTORQUIZA recibió el vehículo en mención de manos del señor RICARDO ALBERTO CORAL ASTORQUIZA, el 14 de agosto de 1995 en la ciudad de Bogotá, como pago por el dinero adeudado por este último al demandante.

6°. El demandante ha detentado, usufructuado, disfrutado y explotado el vehículo en mención desde el 14 de agosto de 1995, desarrollando actos de señor y dueño, así como la posesión sobre el

mismo vehículo, sin reconocer derechos sobre el vehículo de ninguna otra persona, ejerciendo una posesión pública, pacífica, tranquila y continua.

7°. El demandante, JOSE GUILLERMO CORAL ASTORQUIZA recibió el vehículo en mención pero el señor RICARDO ALBERTO CORAL ASTORQUIZA nunca procedió a realizar el traspaso ante las autoridades de tránsito correspondientes.

8° La empresa AUTOZAR S.A. no se encuentra activa desde hace muchos años estando disuelta desde el año 2011 a partir del día 29 de diciembre según certificado de la Cámara de Comercio.

Con base en los hechos expuestos, el demandante solicita se acceda las siguientes **PRETENSIONES:**

PRIMERA: Que se declare que por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el señor JOSE GUILLERMO CORAL ASTORQUIZA ha adquirido la propiedad del vehículo de placas BUI 457 de la Oficina de Tránsito de Bucaramanga, Santander, marca LADA, LINEA 2104, Modelo 1994, color blanco, cilindraje 1500, motor 2788159, chasis XTA210430PO404371, SERIE P0404371, servicio particular, clase CAMIONETA, carrocería tipo STAT WAGON

SEGUNDA: Que se ordene la cancelación del registro de propiedad que tiene sobre el vehículo arriba descrito el señor RICARDO ALBERTO CORAL ASTORQUIZA en la anotación 1 del certificado de libertad y tradición de la Oficina de Tránsito de Bucaramanga y se ordene la inscripción de la propiedad a nombre del demandante señor JOSE GUILLERMO CORAL ASTORQUIZA.

SUBSIDIARIA:

Como pretensión subsidiaria solicita la cancelación de la anotación de prenda en favor de AUTOZAR S.A., que obra en el certificado de tradición del vehículo.

Admitida la demanda, se ordenó la notificación del demandado, el emplazamiento de las personas indeterminadas que tuvieran interés sobre el bien materia de la acción (fl. 59). Y se ordenó la citación del acreedor prendario.

Realizados los trámites de los emplazamientos establecidos en el artículo 318 del C.P.C. respecto de la sociedad AUTOZAR S.A. y las PERSONAS INDETERMINADAS, se procedió a designar curador para su representación, con el cual se perfeccionó la notificación del auto admisorio de la demanda el día 22 de agosto de 2019 y 22 de octubre de 2019. El curador designado presentó escrito de pronunciamiento en el cual manifestó estarse a lo que se encontrare probado dentro de la litis (fls.).

El demandado fue notificado en forma personal según acta visible al folio 63 del cuaderno digital y allegó el escrito que obra al folio 84 digital, donde manifiesta que se allana expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por el señor JOSE GUILLERMO CORAL ASTORQUIZA, reconociendo los hechos y fundamentos allí expuestos, manifestando que no se opone a la demanda, con fundamento en el artículo 98 del CGP.

Realizadas la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y la señalada en el artículo 373 del mismo, agotados los medios probatorios solicitados y decretados, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

En su alegato, el demandante solicita sea reconocida la posesión del vehículo con las pruebas que ha aportado, peritaje, documentos, testimonio.

El demandado, en su alegato, manifestó que efectivamente el demandante tiene hace varios años el vehículo, le ha estado realizando el mantenimiento y el pago de impuestos y es un vehículo que no lo ha tenido el demandado y no pretende tenerlo, por lo cual acepta las pretensiones del demandante.

El Curador Ad Litem de las personas indeterminadas, manifestó en su alegato de conclusión que analizando el material probatorio sí se ve claramente que se ha ejercido posesión por el demandante con ánimo de señor y dueño como para tener la propiedad de ese vehículo e igual el demandado manifestó que no ha sido su deseo tener como propietario el vehículo.

En consecuencia, corresponde hacer el pronunciamiento a que haya lugar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el Despacho es competente para conocer de la acción promovida, la parte actuante dentro del trámite es capaz para comparecer y obligarse, la demanda reunió los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal, de igual forma, el emplazamiento del extremo pasivo se efectuó en legal forma y se designó curador ad litem para garantizarle el derecho de defensa.

La Acción

La acción fue promovida con el fin de obtener la adquisición por parte de JOSE GUILLERMO CORAL ASTORQUIZA, por prescripción extraordinaria del derecho de dominio sobre el vehículo de placas BUI 457.

Marco normativo:

La base normativa para las pretensiones invocadas se encuentra en el título VII del libro segundo del Código Civil, que comprende los artículos 762 a 792, establece la figura de la posesión, así como la forma de adquirirla y perderla.

Por su parte la prescripción adquisitiva se encuentra contemplada en los capítulos I y II del Título XLI del libro cuarto del Código Civil (Arts. 2512 y ss.), reformado por la ley 791/02 que redujo el tiempo necesario de la prescripción extraordinaria a () años para los muebles y de () años para bienes raíces.

De las normas citadas se deduce la existencia de los siguientes presupuestos para que se configure la prescripción extraordinaria de dominio:

1. Posesión material en quien la alega, lo que implica la ejecución de actos de señor y dueño sobre los bienes objeto de la misma.
2. Que su posesión se prolongue por el tiempo de ley, esto es que la misma haya sido ejercida mínimo por el término de () años tratándose de bienes muebles.
3. Que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida.
4. Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirir por prescripción, de lo cual se excluyen los bienes que las normas han declarado como imprescriptibles, adicionalmente que exista una coincidencia entre el bien poseído y el pretendido con la acción.

Sentado lo anterior, corresponde al Juzgado dirimir si el demandante demostró con suficiencia una posesión ininterrumpida por el término previsto en la ley para esta clase de acción.

El artículo 2532 del C. C., exige como tiempo necesario para usucapir bienes muebles por prescripción extraordinaria, diez años, siendo este otro de los requisitos indispensables para adquirir por prescripción el automotor objeto del proceso, tal como se indicó al inicio de estos considerandos.

Al respecto, ha de precisarse que la definición de prescripción contenida en el artículo 2512 del C.C. alude a la **posesión** como elemento consustancial a ese modo de adquirir cosas ajenas, por lo que indistintamente de la clase de prescripción (ordinaria o extraordinaria), la parte demandante deberá demostrar actos de señorío continuos en el lapso previsto por el legislador.

En efecto, el requisito esencial para que se integre la posesión es el ánimo de señor y dueño, el cual es necesario que se exteriorice, que se establezca de manera fehaciente y sin lugar a dudas, para que pueda

decirse que se configura la posesión. De los dos elementos que integran la posesión, el *animus* es el que distingue la posesión de la mera tenencia.

En este caso el demandante ha invocado la prescripción extraordinaria habiendo cumplido con la carga de acreditar que es poseedor, y que ha obrado de buena fe, sin que se hubiera presentado interrupción alguna durante el término necesario para prescribir.

A la anterior conclusión se llega, luego de analizar las pruebas allegadas por las partes, y confrontarlas con las normas citadas, así:

Obran en el proceso:

Estado de cuenta de impuesto sobre el vehículo de placa BUI 457 desde el año 2004 al año 2020.

Pagaré por \$2.200.000.00, otorgado por RICARDO ALBERTO CORAL ASTORQUIZA a la orden de AUTOZAR S.A. a pagar en 4 cuotas mediante cheques postfechados, de \$520.000, \$540.000, \$560.000, \$580.000, el 1 de mayo de 1994, 1 de junio de 1994, 1 de julio de 1994, 1 de agosto de 1994, (fl. 144 digital).

Comprobante de ingresos de AUTOZAR S.A., donde aparecen como recibidos los 4 cheques mencionados (fl. 144).

EL DEMANDANTE, en interrogatorio absuelto en este proceso, manifestó que el vehículo lo adquirió su hermano en la ciudad de Bucaramanga a AUTOZAR S.A. , quien emitió un pagaré por \$2.900.000.00 y se pagó en 4 cheques, en mayo 1, junio 1, julio 1, y agosto de 1994, para cubrir esos cheques el demandante le giró el dinero, fueron pagados esos cheques a AUTOZAR S.A., luego se lo entregó en parte de pago a él porque le había prestado una plata, aproximadamente en el año 1995, desde esa fecha ha tenido la posesión del vehículo, ha pagado los impuestos, están al día, lo ha destinado para su uso particular, durante el tiempo que ha estado en su poder el vehículo no ha habido persona alguna que le haya hecho reclamación sobre el mismo.

EL DEMANDADO, en interrogatorio absuelto en este proceso manifestó que adquirió el vehículo en el año 1994, quedó con prenda a la empresa AUTOZAR, en el transcurso de ese año canceló la totalidad de la deuda a AUTOZAR, más sin embargo, no se levantó la prenda, en el año 1995 hizo entrega del vehículo a su hermano por una deuda que tenía con él, cuando fue a hacer el levantamiento de prenda ya no existía esa empresa y ese traspaso no quedó efectuado, durante 25 años su hermano ha tenido el vehículo porque se lo entregó en parte de pago de una deuda, desde entonces su hermano es el dueño de ese vehículo, los impuestos del vehículo los paga el demandante desde el año 1995.

Expresó que se allana expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por el señor JOSE GUILLERMO CORAL

ASTORQUIZA, reconociendo los hechos y fundamentos allí expuestos, manifestando que no se opone a la demanda, con fundamento en el artículo 98 del CGP., manifestó que le entregó el vehículo a su hermano en parte de pago de una deuda que tenía con él

La testigo, HELIA ISABEL ACOSTA FUENTES, en su declaración manifestó que es esposa del demandante, conoce el vehículo objeto de este proceso desde que se compró, el cual está a nombre de su cuñado RICARDO CORAL quien lo compró en Bucaramanga, y hoy día es de propiedad de su esposo, JOSE GUILLERMO CORAL ASTORQUIZA, por un negocio que hicieron, , quien desde hace muchos años tiene la posesión, el vehículo se pagó a AUTOZAR, pero esa empresa desapareció, por lo cual fue difícil solucionar el problema de la prenda, su esposo paga los impuestos del vehículo y está al día en el pago de éstos, el vehículo lo tienen destinado para el servicio familiar, y en este momento se encuentra en el garaje. Reitera que el señor JOSE GUILLERMO CORAL ASTORQUIZA es el poseedor del vehículo con ánimo de señor y dueño, siempre le ha hecho el mantenimiento, ha pagado los impuestos y se encuentra al servicio de la familia.

Se realizó inspección judicial sobre el vehículo objeto de este proceso de placa BUI 457 de la Oficina de Tránsito de Bucaramanga, Santander, marca LADA, LINEA 2104, Modelo 1994, color blanco, cilindraje 1500, motor 2788159, chasis XTA210430PO404371, SERIE P0404371, servicio particular, clase CAMIONETA, carrocería tipo STAT WAGON, y se constató que se trata del mismo vehículo cuya declaración de pertenencia se pretende por el demandante.

En la citada diligencia, se exhibieron los documentos correspondientes a póliza de seguro, certificado de revisión tecnomecánica, licencia de tránsito, certificación de amparo de responsabilidad civil, de las cuales se ordenó la expedición de copia que se agregó a los autos.

A su vez se realizó dictamen pericial, en el cual la perito ratifica que el vehículo es de color blanco y con capacidad para 5 pasajeros, y que corresponde al vehículo que se pretende en pertenencia, indicando, a su vez, que la información que reporta en el RUNT en cuanto al color y la capacidad de 20 pasajeros no corresponde a la realidad y debe ser corregida, aclarando que la marca LADA nunca sacó un vehículo de 20 pasajeros.

Manifestó la perito que la parte estructural de acuerdo con la visita técnica practicada está conformada por un vehículo tipo camioneta, en el momento de la visita ocular quedó registrada en la toma fotográfica general de puertas, carrocería, cojinería, sistemas y su estructura en general tanto interno como externo, vehículo de servicio particular con tipología de transporte familiar. Señala como avalúo del vehículo \$6.609.840.00.

Tiempo para la prescripción.

El artículo 2532 del C. C., exige como tiempo necesario para usucapir bienes muebles por prescripción extraordinaria, diez años,

Pues bien, visto el expediente y su acervo probatorio, para el Juzgado el tiempo exigido se encuentra satisfecho en razón de que el demandante JOSE GUILLERMO CORAL ASTORQUIZA entró en posesión del vehículo desde el año 1995, fecha desde la que le fue entregado el vehículo, por el señor RICARDO ALBERTO CORAL ASTORQUIZA (corpus), tal y como quedó demostrado en el trámite del proceso y también, fecha desde la que el demandante se considera propietario del mismo (*ánimus*).

Lo anterior, aunado al hecho de que la declaratoria de pertenencia fue demandada el 26 de julio de 2017, después de transcurridos más de 21 años, es decir, que se había superado el término de 10 años que exige el artículo 2532 del Código Civil para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El demandante ha poseído el bien, con total señorío sobre el mismo, por más del tiempo mínimo necesario, por lo que se cumple este presupuesto para acceder a lo pedido.

La testigo refiere que el demandante ha venido ejerciendo la posesión sobre el vehículo desde la fecha en que lo adquirió del señor RICARDO ALBERTO CORAL ASTORQUIZA, en el año 1995, y de sus dichos se puede colegir que esta posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida.

Se encuentra que no existe discusión alguna, respecto de los elementos constitutivos de la posesión por parte del demandante, sobre el vehículo ya descrito y que aparece como de propiedad del demandado. A partir de la entrega del vehículo, en el año 1995, el demandante ha obrado como exclusivo dueño del vehículo reputándose como tal, dado el ejercicio de esa posesión. Ha pagado los impuestos, lo ha hecho circular bajo su dominio, y ha realizado los demás actos de señorío.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante debía acreditar actos característicos que sólo ejecutaría quien se dice dueño sobre el vehículo, tales como el pago de impuestos, usufructuarlo, asumir los costos del mantenimiento y demás cargas típicas de un propietario, conductas que se encuentran debidamente acreditadas tal como se dejó anotado en precedencia, las que fueron realizadas desde el año 1995, cumpliéndose a la fecha de presentación de la demanda con suficiencia, el lapso de posesión exigido por el legislador para adquirir el automotor por prescripción extraordinaria (10 años), se concluye que prosperan las pretensiones de la demanda.

Se accederá, en consecuencia, a las pretensiones principales de la demanda.

Finalmente, en cuanto a la pretensión subsidiaria de levantamiento de la prenda, no resulta procedente en este proceso, porque aunque la sentencia dictada en el proceso de pertenencia produce efectos erga

omnes, bajo ningún aspecto arrasa los derechos reales y concretamente en este caso la prenda constituida sobre el bien objeto de esta acción, es decir, la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, no está consagrada en la ley como razón que extinga la hipoteca o la prenda que constituyó su anterior propietario, por lo cual para el levantamiento de la prenda deberá acudir a los medios de extinción que consagra la ley, a través del proceso declarativo correspondiente, donde podrá acreditarse su extinción por pago de la obligación principal o por prescripción u otro medio de extinción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que JOSE GUILLERMO CORAL ASTORQUIZA adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el vehículo automotor de placa BUI 457 de la Oficina de Tránsito de Bucaramanga, Santander, con las siguientes características: marca LADA, LINEA 2104, Modelo 1994, color blanco, cilindraje 1500, motor 2788159, chasis XTA210430PO404371, SERIE P0404371, servicio particular, clase CAMIONETA, carrocería tipo STAT WAGON.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la denominada pretensión subsidiaria, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, Santander, en la correspondiente hoja de vida del vehículo atrás descrito y, para el efecto, se ordena la expedición de copias auténticas de esta sentencia y las piezas procesales pertinentes. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.085, hoy doce (12) de
octubre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 8:00
a.m.*

*La secretaria
Diana María Acevedo Cruz*

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ba11b739f095766a5c7d445a809e6d913ca40983dcb2e139d3a24e5f82ed
b5e**

Documento generado en 12/10/2021 06:22:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>